

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-
202/2019

ACTOR: LORENZO ARRIAGA
GUTIÉRREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE:
EVA BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: BENITO
TOMÁS TOLEDO

COLABORADOR: LUIS
CARLOS SOTO RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a
cuatro de julio de dos mil diecinueve.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la
protección de los derechos político-electorales del
ciudadano indicado al rubro, promovido por Lorenzo
Arriaga Gutiérrez, por propio derecho y en su calidad de
Agente Municipal de la congregación de Teapan-
Parajillos, del Municipio de Acajete, Veracruz.

El actor controvierte la resolución de catorce de junio del dos mil diecinueve¹, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, dentro del incidente de incumplimiento de sentencia emitida en el juicio TEV-JDC-47/2019.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.....	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	8
TERCERO. Estudio de fondo.....	10
RESUELVE	18

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina modificar la resolución incidental impugnada, en virtud de que el Tribunal local omitió atender y pronunciarse sobre el fondo de los planteamientos que el incidentista le formuló mediante el desahogo de vista de trece de mayo del presente año.

A juicio de esta Sala Regional, si el Tribunal local advirtió que el incidentista (al desahogar la vista que le fue

¹En lo subsecuente todas las fechas se van a referir a la presente anualidad, salvo referencia contraria.

concedida) controvirtió un nuevo acto, consistente en la sesión de cabildo del ayuntamiento de Acajete, Veracruz, por la cual se fijó su remuneración, debió darle el cauce respectivo a dicho escrito para analizarlo como medio de impugnación a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia del actor; de ahí que, al no hacerlo, lo procedente sea ordenar que se analice dicho planteamiento en la vía jurídica correspondiente.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto.

De lo narrado por la parte actora, así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

1. Toma de protesta. El uno de mayo de dos mil dieciocho, el actor tomó protesta como Agente Municipal de la Congregación de Teapan-Parajillos, del Municipio de Acajete, Veracruz, para el periodo del primero de mayo de dos mil dieciocho al treinta de abril de dos mil veintidós.

2. Juicio TEV-JDC-47/2019. El siete de febrero, el actor, en su carácter de Agente Municipal, presentó juicio ciudadano, mismo que fue radicado en el Tribunal Electoral de Veracruz con la clave **TEV-JDC-47/2019**. En esencia, el actor planteó que el ayuntamiento había sido

omiso en otorgarle una remuneración por el cargo desempeñado.

3. Resolución TEV-JDC-47/2019. El veintiocho de febrero, el Tribunal local resolvió el juicio en el sentido de declarar fundada la omisión alegada por el actor, por lo cual, ordenó al ayuntamiento de Acajete, Veracruz, que le otorgara una remuneración.

4. Incidente de incumplimiento. El tres de abril, el actor interpuso escrito de incidente de incumplimiento de la sentencia, en el cual señaló que el Ayuntamiento de Acajete, Veracruz no había realizado las acciones ordenadas en la sentencia de juicio ciudadano **TEV-JDC-47/2019**, relacionadas con la fijación de una remuneración para el actor.

5. Primer requerimiento. El cuatro de abril, el Magistrado instructor, dentro del incidente referido en el párrafo anterior, requirió al ayuntamiento de Acajete, Veracruz, así como al Congreso del Estado, con la finalidad de que informaran sobre el cumplimiento del fallo dictado en el expediente **TEV-JDC-47/2019**.

6. Cumplimiento del requerimiento por parte del Congreso del Estado. El nueve de abril, se recibió en Tribunal local la respuesta emitida por parte del Congreso local, informando que no contaba con dato alguno para tener por acreditado que se haya recibido por parte del ayuntamiento algún documento que

acredite la modificación al presupuesto de egresos para el 2019.

7. Segundo requerimiento al ayuntamiento. El quince de abril, el Tribunal local requirió al ayuntamiento de Acajete, Veracruz, con la finalidad de que informara y remitiera las constancias atinentes al cumplimiento de la sentencia del juicio ciudadano **TEV-JDC-47/2019**.

8. Tercer requerimiento al ayuntamiento. El veinticuatro de abril, de nueva cuenta se requirió al ayuntamiento de Acajete, así como a la tesorería municipal, para que se remitieran constancias referentes al cumplimiento de la sentencia referida.

9. Cumplimiento del requerimiento por parte del Ayuntamiento. El dos de mayo, el ayuntamiento referido remitió diversa documentación al Tribunal local, de la cual se advertía, en lo que interesa al caso, que mediante sesión de cabildo de veintinueve de mayo se determinó fijar como remuneración al actor, la cantidad de seiscientos pesos (\$600.00) mensuales.

10. Vista al incidentista. El ocho de mayo, el magistrado Instructor dio vista al incidentista con diversa documentación, entre la que se encuentra el acta de sesión de cabildo de veintinueve de abril, con el fin de que manifestara lo que a su interés conviniera.

11. Desahogo de vista. El trece de mayo, el incidentista desahogó la vista que le fue concedida mediante acuerdo referido en el numeral anterior.

12. Resolución impugnada. El catorce de junio, la responsable declaró parcialmente fundado el incidente y consecuentemente en vías de cumplimiento la sentencia del juicio **TEV-JDC-47/2019**.

II. Del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

13. Presentación de demanda. El veintiuno de junio, el actor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante esta Sala Regional, a fin de controvertir la resolución incidental dictada dentro del expediente **TEV-JDC-47/2019**.

14. Turno En esa misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley ordenó formar el expediente **SX-JDC-202/2019**, y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

15. Recepción de documentación. El veinticuatro de junio, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Veracruz remitió el informe circunstanciado, documentación relacionada con el trámite del juicio, así

como los expedientes de origen del medio de impugnación.

16. Radicación y admisión. El veinticinco de junio, la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación y al no advertir causal notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de demanda.

17. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no quedar diligencia pendiente alguna por desahogar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción, con lo cual, el juicio quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

18. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **por materia y territorio**, al tratarse de un juicio promovido en contra de una resolución incidental emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con el pago de remuneraciones a un Agente Municipal del Ayuntamiento de Acajete, Veracruz; lo cual corresponde al conocimiento de este órgano colegiado.

19. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafos primero y quinto,

99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartados 1 y 2, inciso c), 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

20. En términos de los artículos 8, 9, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se analizará si se cumplen los requisitos de procedencia en el presente medio de impugnación.

21. Forma. La demanda se presentó por escrito ante esta Sala Regional, en ella consta el nombre y firma de quien promueve el juicio; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

22. Oportunidad. Se cumple el requisito, en atención a que la sentencia impugnada fue emitida el catorce de

²En lo subsecuente "Constitución Federal".

junio dos mil diecinueve y notificada el diecisiete siguiente³.

23. En esas condiciones, el plazo de impugnación corre del dieciocho al veintiuno de junio, por lo que si el promovente presentó su escrito de demanda en la fecha últimamente mencionada, es indudable que ocurrió dentro del plazo legal de cuatro días previsto en Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

24. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el actor promueve por su propio derecho y en su calidad de Agente Municipal, y del informe circunstanciado se advierte que la autoridad responsable le reconoce esa calidad; por tanto, tienen legitimación para promover el presente juicio.

25. Asimismo, el actor combate una resolución incidental emitida con motivo del incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el expediente principal, en el cual se le reconoció el derecho a recibir una remuneración como agente municipal, por lo que si ahora alega una afectación derivado de la cantidad que

³ Tal como se advierte de la cédula de notificación personal visible en la foja 98 del cuaderno accesorio 2 del expediente.

⁴ No pasa inadvertido que el actor presentó el juicio directamente ante esta Sala Regional, sin embargo, de conformidad con la jurisprudencia 43/2013, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO”**, con la presentación ante este órgano jurisdiccional debe tenerse por interrumpido el plazo respectivo.

el ayuntamiento fijó como tal remuneración (y que convalidó el Tribunal local), es evidente que el actor cuenta con interés para controvertir la determinación.

26. Lo anterior, con base en la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**⁵.

27. Definitividad y firmeza. Por cuanto hace a este requisito, esta Sala Regional determina tenerlo por colmado, pues en la legislación electoral local de Veracruz no existe instancia previa para revisar los actos emitidos por el Pleno del Tribunal Electoral de la referida entidad federativa.

28. Máxime que el precepto 381 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece que las resoluciones que dicte el Tribunal local serán definitivas, de modo que es evidente la cabal satisfacción del requisito.

TERCERO. Estudio de fondo.

29. La pretensión del actor es que se revoque la resolución de catorce de junio del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el incidente de incumplimiento de sentencia relativo al juicio ciudadano

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia.7/2002>

TEV-JDC-47/2019, en la cual se determinó parcialmente fundado el incidente y en vías de cumplimiento la sentencia dictada en el juicio mencionado.

30. En esencia, el actor se duele de que el Tribunal responsable haya permitido la fijación por parte del ayuntamiento de Acajete, Veracruz, de una remuneración contraria al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ésta es menor al salario mínimo.

31. Lo anterior, pues el cabildo del referido ayuntamiento le asignó un sueldo de seiscientos pesos (\$600.00) mensuales, lo cual considera inconstitucional, debido a que es un hecho público y notorio que varios ayuntamientos de Veracruz otorgan un pago mensual de tres mil doscientos pesos (\$3,200.00).

32. Asimismo, el actor aduce que el Tribunal local evadió su responsabilidad de revisar la constitucionalidad del ayuntamiento de Acajete de fijar la referida cantidad como salario, pues bajo el argumento de respeto a la autonomía del mismo en cuanto a la administración de sus recursos, toleró la fijación de un salario inconstitucional.

33. Finalmente, el accionante expone que la responsable convalidó un acto en el cual el ayuntamiento intentó motivar su determinación con base en la situación financiera del ayuntamiento, la proporcionalidad de sus

responsabilidades y su carácter de autoridad auxiliar, además de que, supuestamente, cobra por expedir documentos y por arrendar espacio del ayuntamiento, lo cual considera que es falso y no tiene sustento probatorio.

34. Como se ve, todos los planteamientos del actor están dirigidos a evidenciar un actuar indebido por parte del Tribunal local, al haber permitido que se fijara un pago menor al salario mínimo, y su finalidad es que se fije como salario, uno acorde con la Constitución.

Consideraciones de la responsable.

35. En relación con el tópico que se analiza, el Tribunal local sostuvo que en la sesión de veintinueve de abril, la entonces responsable había tomado en cuenta los parámetros relativos, pues analizó que la remuneración que correspondería al incidentista sería proporcional a sus responsabilidades, atento a que se trata de un servidor público auxiliar y no será mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías, respetando la autonomía concerniente a la libre administración de los recursos del ayuntamiento.

36. En concepto de la responsable, lo anterior se advertía del acta de sesión extraordinaria de cabildo de veintinueve de abril, en la cual el ente municipal razonó que la remuneración que fijaría para el incidentista,

atendía a la situación financiera del ayuntamiento, asimismo, que los agentes municipales son autoridades auxiliares, por lo que tienen la facultad de expedir documentos, como lo son constancias de residencia, posesión, identidad, entre otras, pudiendo quedar con los recursos que de ello obtenga.

37. Asimismo, el Tribunal local tomó en cuenta que, como lo refirió el ayuntamiento, las responsabilidades de los agentes municipales, en el caso concreto, no superaba los cien habitantes.

38. De esta suerte, en la resolución incidental se sostuvo que de acuerdo con los razonamientos expuestos por el ayuntamiento responsable en el acta de cabildo y por la equidad presupuestaria por parte del ayuntamiento de Acajete, se dispuso la remuneración para el incidentista, misma que sería complementada con los recursos que ya reciben por concepto de emisiones de constancias y permisos, así como el arrendamiento de espacios públicos propiedad del municipio, además de que se acordó proporcionarle gasto de traslado, viáticos, bajo el procedimiento establecido que se rige para los empleados del ente municipal.

39. Ahora bien, en la referida resolución, el Tribunal local señaló que no pasaban inadvertidas las manifestaciones realizadas por el incidentista en su

escrito de desahogo de vista de trece de mayo, concernientes a que el monto de la remuneración que le fijaría el ayuntamiento responsable resultaba inconstitucional y violatorio de derechos humanos.

40. Sin embargo, consideró que no podían ser objeto de estudio tales manifestaciones, ya que ello rebasaba lo ordenado en la ejecutoria emitida, debido a que, en ellas, el órgano colegiado no se había pronunciado respecto al monto o cuantía que debía cubrir el ayuntamiento para su retribución, sino por el contrario se estableció que se respetaría la libre administración del ayuntamiento, para que éste determinara la cuantía correspondiente.

41. En ese tenor, consideró que en todo caso podría considerarse como otro acto del que se dolía, por lo que se dejaban a salvo los derechos del incidentista para que los hiciera valer como considerara pertinente sobre las manifestaciones vertidas en el desahogo de vista.

Postura de esta Sala Regional.

42. A juicio de este órgano jurisdiccional, los planteamientos del actor son **parcialmente fundados**, por lo cual, lo procedente es **modificar** la resolución impugnada.

43. Lo anterior es así, porque fue jurídicamente incorrecto que el Tribunal local omitiera analizar las

manifestaciones vertidas por el entonces incidentista mediante el desahogo de vista presentado el trece de mayo del año en curso, en las cuales adujo la inconstitucionalidad del salario fijado como retribución por parte del ayuntamiento de Acajete, Veracruz.

44. En efecto, debe recordarse que en la instancia local, el incidentista alegó el incumplimiento de la sentencia de veintiocho de febrero del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente TEV-JDC-47/2019, mediante la cual declaró fundada la omisión de otorgarle al actor una remuneración por el desempeño como agente municipal de la congregación Teapan-Pajarillos.

45. Con motivo del trámite del incidente, el dos de mayo el ayuntamiento le informó al Tribunal local que el cabildo había determinado, mediante sesión extraordinaria de veintinueve de abril, otorgarle al actor la cantidad de seiscientos pesos mensuales por concepto de remuneración como agente municipal, para lo cual anexó el acta 051/EXT//SEC-2019.

46. Ahora bien, el ocho de mayo del año en curso, el Magistrado Instructor del Tribunal local determinó dar vista al incidentista, entre otra documentación, con el acta de sesión de cabildo de referencia, para que en el plazo de dos días hábiles manifestara lo que a su interés conviniera.

47. En atención a la referida vista, el incidentista presentó un escrito en el cual manifestó su inconformidad con la cantidad que el ayuntamiento de Acajete, Veracruz fijó como salario para el desempeño de su encargo como agente municipal.

48. En esencia, señaló que el acta de sesión de cabildo devenía inconstitucional e inconvencional, y adujo que no acataba la sentencia cuyo incumplimiento se alegaba, pues en la resolución se sostuvo que la remuneración debía ser proporcional, no mayor a lo que perciben los integrantes del cabildo pero tampoco desproporcional e inequitativa para fijar una cantidad menor a la que percibe el empleado con nómina más baja del ente municipal, máxime que había sido electo mediante el sufragio popular.

49. Como se ve, las manifestaciones expuestas por el entonces incidentista se originaron con la vista que el Magistrado Instructor le concedió durante la instrucción del incidente de inejecución de la sentencia dictada en el juicio TEV-JDC-47/2019, por lo cual, a juicio de esta Sala Regional existía la obligación de que el Tribunal local se pronunciara al respecto.

50. Ahora bien, es verdad que referido órgano jurisdiccional local determinó que las aludidas expresiones se trataban de manifestaciones dirigidas a

controvertir un nuevo acto, y que no guardaban relación con el incidente de inejecución de sentencia.

51. Sin embargo, se estima que ante tal situación, lo conducente era escindir tales planteamientos para que los analizara a través de un nuevo medio de impugnación, con el objeto de satisfacer el principio de acceso a la justicia del incidentista; pues aun cuando dejó a salvo sus derechos para que hiciera valer los planteamientos de la manera que estimara oportuna, lo cierto es que debido al tiempo que transcurrió entre el desahogo de la vista (trece de mayo) y la emisión de la sentencia (catorce de junio), si se intentara la promoción de un juicio éste habría sido improcedente por extemporáneo.

52. En tales condiciones, lo conducente es **modificar** la resolución impugnada, a efecto de que el Tribunal local **escinda** los planteamientos formulados a través del desahogo de vista de trece de mayo (relacionados con la inconstitucionalidad del monto fijado como remuneración), y abra un nuevo juicio para que emita el pronunciamiento de fondo respectivo.

53. Ello en el entendido de que fueron argumentos que se plantearon en forma oportuna, y respecto de los cuales debe existir un pronunciamiento jurisdiccional con la finalidad de no dejar inauditos los disensos del actor y no vulnerar su derecho de acceso a la justicia.

54. Por tanto, al momento de abrir un juicio nuevo, también se deberán realizar las diligencias de publicación y trámite conducentes con las que se garantice, entre otras cuestiones, el derecho de audiencia del Ayuntamiento.

55. Todo lo anterior, sin que tal escisión implique por parte de esta Sala Regional, un prejuzgamiento sobre el fondo que, en plenitud de jurisdicción deba analizar el Tribunal Electoral de Veracruz.

56. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

57. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la resolución incidental impugnada.

SEGUNDO. Se **ordena** al Tribunal Electoral de Veracruz que **escinda** los planteamientos de agravio que se originaron con motivo del desahogo de vista de trece de mayo; integre con ellos un nuevo juicio, y a la brevedad posible resuelva el fondo de la cuestión planteada.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora, en el domicilio señalado para tal efecto; por **oficio o de manera electrónica** a la responsable del presente juicio, así como a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 3/2015; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29 apartados 1, 3, inciso c), y 5; y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este asunto, como concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

SX-JDC-202/2019

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO
DE LEÓN GÁLVEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ